



Roj: **STSJ M 13965/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:13965**

Id Cendoj: **28079340042014100907**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **04/11/2014**

Nº de Recurso: **439/2014**

Nº de Resolución: **919/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

NIG : 28.079.00.4-2013/0023798

Procedimiento Recurso de Suplicación 439/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid 566/2013

Materia : Despido

J.S.

Sentencia número: 919/2014

Ilmos. Sres:

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D. MANUEL POVES ROJAS

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

En Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 439/2014, formalizado por la Sra. Procuradora Dª Isabel de la Misericordia García en nombre y representativo del EXCMO. **AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO**, contra la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid , en sus autos número 566/2013, seguidos a instancia de Dª Macarena frente a la parte recurrente, sobre Despido, ha sido Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La actora Dña. Macarena , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios a jornada completa, para el Ayuntamiento de Valdemoro, desde el 23 de marzo de 2004, con la categoría profesional de Administrativa y salario mensual bruto con prorrata de pagas extras de 1.943,08 euros. La actora ha venido desempeñando su actividad en las dependencias del Ayuntamiento, en el Área de Economía y Hacienda - Departamento de Rentas y Sanciones.

SEGUNDO.- Para el desempeño de su actividad laboral, la actora suscribió el 23 de marzo de 2004, con la Corporación demandada un contrato temporal bajo modalidad de interinidad, en cuya cláusula sexta se hace constar que se celebra para sustituir al trabajador Dña. María Virtudes .

TERCERO.- Dña. María Virtudes es trabajadora indefinida al servicio de la empleadora demandada, con antigüedad de 10 de febrero de 1988. La Sra. María Virtudes , solicitó el 13 de noviembre de 2003, el disfrute de excedencia voluntaria, lo que le fue concedido con efectos de 15 de enero de 2004 y prorrogada anualmente, hasta que por escrito de fecha 27 de enero de 2013 solicitó el reintegro, petición que le fue estimada por Decreto de la Concejalía de Recursos Humanos nº 116/2013, para el puesto de auxiliar administrativo adscrito al Servicio de Rentas, con efectos de 16 de marzo de 2013.

CUARTO.- Mediante carta de fecha 6 de febrero de 2013, la demandada comunicó a la actora la extinción del contrato con efectos de 16 de marzo de 2013, por reincorporación a su puesto de trabajo de la trabajadora indefinida sustituida en régimen de interinidad.

QUINTO.- Frente a dicha decisión interpuso la actora escrito de reclamación previa el 27 de marzo de 2013, que resultó desestimado por Decreto del Ayuntamiento nº 1356/2013, de 29 de mayo, presentando demanda el 26 de abril de 2013, que ha sido repartida a este juzgado el 29 de abril."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " Estimando la demanda presentada por Dña. Macarena , frente al Ayuntamiento de Valdemoro, declaro improcedente el despido de fecha 16 de marzo de 2013 y condeno a la empresa demandada, a que, a su opción, que deberá realizar el empresario en el plazo de los cinco días siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, proceda a la readmisión de la trabajadora o al abono de la indemnización de 28.126,37 euros; debiendo abonar, caso de optar por la readmisión los salarios dejados de percibir, en la cuantía diaria de 64,77 euros, computables desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución o hasta que hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se probase lo percibido para el descuento de los salarios de tramitación."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 17/06/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid, de fecha 22 de enero de dos mil catorce , estima la demanda de la actora frente al Ayuntamiento de Valdemoro, y declara procedente su despido de fecha 16 de marzo de dos mil trece, condenando a la demanda por apreciar fraude de ley en la contratación, que declara indefinida.

El fundamento del fallo se explica en el ordinal tercero de la fundamentación de la sentencia al explicar que concurre a juicio del Juzgador, fraude de Ley en la contratación temporal de la actora por falta de causa legal de temporalidad al no reunir el contrato la exigencia de ser el trabajador sustituido de los que tienen derecho



a la reserva del puesto de trabajo. Partiendo de esta premisa se declara la relación de trabajo de la actora indefinida y su extinción un despido improcedente con las consecuencias legales que se fijan en el fallo que ahora se recurre ante esta Sala de Suplicación.

Por su parte la representación procesal del **Ayuntamiento** demandado formaliza el recurso al amparo procesal del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción del art. 49.1 b) y c) en relación con el art. 15.1 c) y 15.3 del ET, y los artículos 46.2 y 5 del mismo texto legal.

El recurso es impugnado por la representación de la actora.

SEGUNDO.- Los argumentos que fundamentan la censura jurídica que se articula contra el fallo de instancia son los siguientes.

1.- Es cierto y así se reconoce que el contrato de interinidad que regula el art. 15.1 c) del E.T. y el R.D. 2720/1988, permite a las Administraciones Públicas contratar a personal laboral para sustituir a una persona con derecho a reserva del puesto de trabajo, pero también para cuando esos puestos estén vacantes mientras se cubren en propiedad.

2.- También se argumenta por el recurrente que el art. 15.3 del ET permite ante posibles irregularidades en la contratación temporal, que éstas se puedan reconducir hacia la modalidad contractual que corresponda.

Para dar una solución al problema que se plantea en el presente procedimiento hemos de tener en cuenta los hechos declarados probados que se mantienen incólumes antes esta Sala porque no han sido combatidos.

Así es pacífico que la actora ha venido prestando servicios a jornada completa para el **Ayuntamiento** demandado desde el 23 de marzo de dos mil cuatro, con la categoría de administrativa y que su actividad la desempeñaba en el área de economía y hacienda del citado **Ayuntamiento de Valdemoro**.

También es pacífico que la actora suscribió un contrato el 23 de marzo de 2004 bajo la modalidad temporal de interinidad en el que se expresa que lo es (temporal) para sustituir a otra trabajadora Doña María Virtudes.

Esta última se encontraba en excedencia voluntaria y solicitó y se le admitió el reingreso el día 27 de enero de dos mil trece. Tras la reincorporación de la excedente voluntaria el **Ayuntamiento** comunicó a la actora la extinción de su relación laboral temporal con efectos al 16 de marzo de dos mil trece.

El fallo de instancia considera que ha existido fraude de ley por parte del **Ayuntamiento** al celebrar un contrato temporal de interinidad en base a una excedencia voluntaria que no supone reserva del puesto de trabajo.

Pero lo cierto, y así se ha declarado es que la actora conocía que su puesto de trabajo en el **Ayuntamiento** lo era para sustituir a una trabajador con nombre y apellidos, es decir, perfectamente identificada y que lo era porque tenía derecho a reserva del puesto de trabajo, concepto este, que no es correcto, puesto que la excedencia voluntaria no da derecho a la reserva del puesto de trabajo, pero lo que si hace es dejar una vacante en el organigrama que previamente identificada, puede volver a ser ocupada por la excedente si cuando solicita su reingreso, dicha plaza sigue existiendo.

Esta Sala ya se ha hecho eco en sentencia de fecha 13 de mayo de 2010, de la doctrina jurisprudencial que expresaba: "...las citadas normas del RD 2720/1998 no pueden contemplarse de manera aislada, sino que habrán de ser interpretadas conforme a su espíritu y finalidad (art. 3.1 del Código Civil), lo que impone hacerlo de manera sistemática, en relación con el resto de las fuentes de la relación laboral, entre las que -además de las disposiciones legales y reglamentarias de origen estatal- se encuentran los convenios colectivo y los pactos individuales (art. 3.1.b / y c/ del ET), siempre que éstos sean lícitos y no se establezcan en ellos condiciones más desfavorables que las previstas en normas de superior rango jerárquico".

" De esta forma, el cese de la trabajadora no puede asimilarse a un despido improcedente, sino que viene legalmente amparado por el art. 49.1.b) del ET, que consagra la extinción de la relación laboral "por las causas consignadas válidamente en el contrato", toda vez que en el caso no existe indicio alguno de que tales causas constituyeran abuso de derecho por parte de la Administración empleadora"

El fallo recurrido entiende que la contratación de la actora se realizó en fraude de ley.

En este punto el art. 6 del Código Civil establece con carácter general los requisitos necesarios para que un acto pueda ser considerado ejecutado en fraude de ley, que se define como una violación de un mandato normativo pero realizado de una forma oblicua o indirecta. Los actos deben realizarse al amparo de una norma que los acoja. Es la llamada ley de cobertura. En este sentido el contrato de la actora al especificar como causa de la temporalidad la sustitución de Doña María Virtudes, está incumpliendo la norma de cobertura de forma indirecta puesto que la sustitución de Doña María Virtudes al estar en excedencia voluntaria no es posible, pero si ocupar su vacante de forma temporal. Y es que aparentemente la finalidad del contrato con esa expresión



era dar cobertura temporal al contrato que aparentemente era de interinidad. Decimos aparentemente, porque una de las características del fraude de ley es la coincidencia externa entre el supuesto de hecho y el supuesto de la norma de cobertura. El art. 6.4 del Código Civil dice que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. En realidad en dicho precepto se dicen dos cosas:

Que el resultado sea prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él en bloque, lo que podría ocurrir si el resultado fuera contrario a los principios generales del derecho o a una interpretación sistemática del conjunto normativo laboral.

Que el resultado sea contrario o trate de eludir una norma concreta.

En el primer caso, el art. 6.4 del Código Civil, nos recuerda que la interpretación de la norma defraudada o que se quiere eludir ha de hacerse en conexión con el resto del ordenamiento jurídico y sobre todo con las normas que inspiran el ordenamiento laboral. Llegados a este punto la norma conculcada el art. 15.1 c) del ET, dice que pueden celebrarse contratos de duración determinada cuando se trata de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto, siempre que el contrato especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución. El contrato de la actora identifica la vacante y la titularidad de la misma, aunque ésta no tuviera derecho de reingreso automático, pero si un derecho preferente tal y como así se reconoció en su momento por el **Ayuntamiento** al acordar su reingreso.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del EXCMO. **AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, revocamos el fallo de instancia, declarando ajustada a derecho la extinción de la relación laboral de D^a Macarena, condenando a ambas partes a estar y pasar por esta declaración.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0439-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "*OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA*", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (282900000043914), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ